

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES
DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

RESOLUCIÓN 296/2019

Recurso 118/2019

Resolución 296/2019

Sevilla, 19 de septiembre de 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad LABORATORIO FARMACÉUTICO LCA, S.L. contra la Resolución 91/2019, de 14 de marzo, del Hospital Universitario Regional de Málaga, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, por la que se adjudica el acuerdo marco denominado “Suministro de implante de ácido hialurónico para centros sanitarios de la Plataforma de Logística Sanitaria de Málaga”, respecto al lote 2 (Expte. 0000316/2018), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 28 de junio de 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea, así como en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del acuerdo marco indicado en el encabezamiento de esta resolución.

El valor estimado del acuerdo marco asciende a 3.094.040,09 euros.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

TERCERO. Advertida la existencia de error material en la descripción de las características técnicas adicionales del lote 2 que figuraban en anexo del pliego de prescripciones técnicas (PPT), el 17 de julio de 2018 se publicó en el perfil de contratante resolución de rectificación del citado error dictada por el órgano de contratación el 16 de julio.

CUARTO. Tras la tramitación del procedimiento, el 14 de marzo de 2019 se dictó resolución de adjudicación del acuerdo marco, siendo adjudicado el lote 2 a la entidad LABORATORIOS FIDIA FARMACÉUTICA, S.L. Con esa misma fecha la resolución de adjudicación fue publicada en el perfil de contratante y remitida mediante correo electrónico a la empresa LABORATORIO FARMACÉUTICO LCA, S.L.

QUINTO. El 26 de marzo de 2019, LABORATORIO FARMACÉUTICO LCA, S.L. (LCA, en adelante) presentó en el registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra la anterior resolución de adjudicación del acuerdo marco, respecto al lote 2.

SEXTO. Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 27 de marzo de 2019, se dio traslado del recurso al órgano de contratación y se le requirió el expediente de contratación, el informe relativo al recurso y el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones. La documentación solicitada fue adelantada por correo electrónico remitido por el órgano de contratación el día 1 de abril de 2019, siendo recibida en el registro de este Tribunal el 8 de abril.

SÉPTIMO. Mediante escrito de 11 de abril de 2019, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a la otra entidad interesada en el procedimiento, LABORATORIOS FIDIA FARMACÉUTICA, S.L. (en adelante, FIDIA), la cual presentó alegaciones en el plazo de cinco días hábiles que le fue otorgado al efecto.

OCTAVO. En la tramitación del recurso se han cumplido con carácter general los plazos legales, salvo el previsto para resolver en el artículo 57.1 de la LCSP, dada la acumulación de asuntos existente en este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Debe analizarse ahora si el acto impugnado es susceptible de recurso especial en materia de contratación, en los términos previstos en el artículo 44 de la LCSP.

El recurso se interpone contra la resolución de adjudicación de un acuerdo marco cuyo valor estimado asciende a 3.094.040,09 euros y que pretende celebrar un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el recurso es procedente de conformidad con lo estipulado en el artículo 44 apartados 1 b) y 2 c) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 d) de la LCSP establece que “El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:

d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento”.

La disposición adicional decimoquinta en su apartado 1 establece que “Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.

Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado”.

Como se ha señalado en los antecedentes de esta resolución, la adjudicación fue publicada en el perfil de contratante y remitida por correo electrónico a la entidad recurrente el 14 de marzo de 2019, por lo que el recurso presentado el 26 de marzo en el registro de este Tribunal se ha interpuesto dentro del plazo legal.

QUINTO. Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos de admisión del recurso, procede el estudio de los motivos en que el mismo se sustenta. La recurrente solicita, respecto al lote 2, la anulación del acto impugnado y, en consecuencia, que se adjudique a LCA el mencionado lote del acuerdo marco.

Funda su pretensión en la, a su juicio, incorrecta valoración de las proposiciones con arreglo a los criterios de adjudicación “automáticos” o cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas. En concreto, rechaza la puntuación con la que fue baremada la oferta de la entidad adjudicataria, FIDIA, conforme al criterio denominado “suministro de la aguja”, mientras que en relación con las proposiciones económicas, considera que su propia oferta debió haber obtenido una mayor puntuación.

Respecto al primer alegato, sostiene LCA en su escrito de recurso que, según se expresa en el informe de la comisión técnica de valoración de las proposiciones con arreglo a los criterios “no automáticos” o sujetos a juicio de valor, la presentada por FIDIA no prevé que el suministro cuente con aguja, por lo que, atendiendo a la redacción del pliego para el criterio de adjudicación “suministro de la aguja”, la oferta de la adjudicataria debió ser baremada con cero puntos. Considera asimismo que, en caso de que dicha entidad hubiera ofertado aguja al margen del producto incluido en su proposición, ello debiera entenderse como una mejora y en consecuencia ser rechazada, puesto que el pliego no contempla la admisión de las mismas. Y por último, manifiesta que es un dato conocido entre las empresas del sector el hecho de que el producto de FIDIA para el suministro que es objeto de la presente licitación, implante de ácido hialurónico, no incorpora aguja y de esta manera está siendo suministrado a las Plataformas de Logística Sanitaria de otras provincias.

Por su parte, en relación con las ofertas económicas, alega que la unidad de medida prevista en el PPT para el ácido hialurónico es el miligramo, por lo que aquellas no debieron ser valoradas en función del precio del mililitro. En tal sentido considera que la valoración de las proposiciones hubo de efectuarse según el precio total de la unidad de venta, y acorde con ello su oferta económica debería haber obtenido 49,04 puntos y no los 36,78 con los que fue baremada.

Frente a tales argumentos se alza el órgano de contratación que, en relación con el primer motivo de recurso, formula sus alegaciones principalmente en base a justificar que la baremación de las proposiciones según el criterio no automático “efectividad y eficiencia de los productos ofertados” -cuestión no planteada por LCA en su recurso-ha sido efectuada conforme a lo establecido en el pliego, que no preveía como aspecto de valoración la existencia o no de aguja. Y respecto al criterio sobre el que sí se suscita la controversia, “suministro de la aguja”, declara que la valoración de la proposición de FIDIA sí fue correcta puesto que dicha entidad incluyó en la misma “compromiso de ofertar la aguja para el suministro de producto”. Finalmente, sobre las ofertas económicas, señala que las alegaciones de la recurrente no pueden prosperar puesto que deben prevalecer las especificaciones fijadas para el artículo en cuestión por el Servicio Andaluz de Salud (SAS) en su Catálogo de Bienes y Servicios en los términos que más adelante quedarán expuestos.

Por último, FIDIA, como entidad interesada, se opone también a los argumentos expresados en el escrito de recurso con las alegaciones que, constanding en el procedimiento, se dan aquí por reproducidas.

Descritas, en síntesis, las alegaciones de las partes, procede su examen que será llevado a cabo en el siguiente fundamento de derecho. No obstante, antes de entrar en el fondo del asunto debe ser puesto de manifiesto que, como alegación previa a la fundamentación de su recurso, LCA solicita a este Órgano que “le sea facilitado el Informe Técnico que fundamenta el reconocimiento de que se cometió un error en el peso molecular establecido inicialmente en el Anexo I del PPT respecto del Lote 2”.

En efecto, como se ha indicado en los antecedentes de esta resolución, el 16 de julio de 2018 el órgano de contratación dictó resolución de rectificación de error material, lo que supuso que el anexo I del PPT, respecto al lote 2, quedara modificado.

Al respecto, debemos señalar en primer lugar que, en todo caso, el medio a través del cual se pudiera facilitar el informe a la recurrente sería a través del trámite de vista de expediente, no mediante la remisión del mismo como parece desprenderse del contenido del escrito de impugnación. No obstante, LCA no expresa que con carácter previo a la petición a este Tribunal haya solicitado el acceso a dicha documentación al órgano de contratación, no obrando tampoco en el expediente de contratación remitido documento acreditativo de ello. De esta forma, recordemos que el artículo 52 de la LCSP, en sus apartados 1 y 3, dispone:

“1. Si el interesado desea examinar el expediente de contratación de forma previa a la interposición del recurso especial, deberá solicitarlo al órgano de contratación, el cual tendrá la obligación de ponerlo de manifiesto sin perjuicio de los límites de confidencialidad establecidos en la Ley.

(...)

3. El incumplimiento de las previsiones contenidas en el apartado 1 anterior no eximirá a los interesados de la obligación de interponer el recurso especial dentro del plazo legalmente establecido. Ello no obstante, el citado incumplimiento podrá ser alegado por el recurrente en su recurso, en cuyo caso el órgano competente para resolverlo deberá conceder al recurrente el acceso al expediente de contratación en sus oficinas por plazo de diez días, con carácter previo al trámite de alegaciones, para que proceda a completar su recurso (...).”

Por tanto, ante la ausencia de petición alguna al órgano de contratación en este sentido por parte de LCA, no es posible acceder ahora a esta solicitud formulada en el escrito de recurso. Y a mayor abundamiento, debemos hacer constar que no se advierte el interés que asiste a la recurrente con tal petición de documentación puesto que, si bien hace referencia a una hipotética exclusión de la oferta de la recurrente en caso de haberse mantenido la redacción original del pliego, no se plantea la misma como fundamento de la

pretensión deducida en el recurso sino únicamente como justificación de su solicitud de acceso al mencionado informe.

SEXTO. El primer motivo de recurso, como hemos dicho, consiste en una supuesta errónea valoración de la oferta presentada por la entidad adjudicataria, puesto que a juicio de la recurrente debería haber sido baremada con cero puntos con arreglo al criterio automático “suministro de la aguja”.

Al respecto, en el anexo I del cuadro resumen del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) se establece, como fórmula de evaluación para el citado criterio:

“Oferta la aguja unido [sic] al suministro del producto o de manera independiente:

Sí 0 Puntos

No 10 Puntos”

Por su parte, en el informe de la comisión técnica, de 26 de octubre de 2018, en relación con el criterio sujeto a juicio de valor “efectividad y eficiencia de los productos ofertados”, se expresa sobre la proposición presentada por la entidad adjudicataria que “No aporta aguja como accesorio para la aplicación (...)”.

Pues bien, este Tribunal considera en primer lugar que no procede extrapolar -como pretende la recurrente- de manera automática las consideraciones efectuadas por la comisión técnica para la evaluación de las proposiciones con arreglo a los criterios sujetos a juicio de valor a la llevada a cabo conforme a criterios cuantificables mediante aplicación de fórmulas. Y en todo caso, no cabe interpretar la manifestación contenida en el informe técnico de valoración como la prueba o acreditación de que la empresa FIDIA no haya ofertado aguja.

Recordemos que el mencionado anexo I del cuadro resumen finaliza expresando que “El licitador que presente oferta para su valoración de criterios automáticos en aplicación de los criterios 1.2.1. Caducidad, 1.2.2., Conservación de los productos y 1.2.3. Suministro de la aguja (si procede), deberá cumplimentar el anexo correspondiente de Compromiso para la valoración de criterios automáticos diferentes del precio. (Incluir en sobre 4).”

Si bien este Tribunal no ha logrado verificar la existencia entre los anexos a los pliegos de ningún modelo de compromiso para la valoración en el sentido antes indicado, esta circunstancia no se pone de manifiesto en el escrito de recurso y lo cierto es que, entre la documentación técnica presentada por FIDIA para la valoración de su oferta con arreglo a los criterios automáticos, consta escrito de la empresa adjudicataria en

el que declara responsablemente, respecto al cuestionado criterio de adjudicación que, “oferta la aguja de manera independiente”, opción esta permitida en la redacción del criterio automático para la valoración de las ofertas.

Así pues, de este modo ha de ser interpretado el informe de la comisión técnica de valoración cuando, en relación con el criterio “efectividad y eficiencia de los productos ofertados” afirmaba para la oferta de FIDIA que “No aporta aguja como accesorio para la aplicación”. Es decir, en consonancia con las dos opciones previstas en el pliego para la valoración del criterio “suministro de la aguja”, en base a lo expresado en la citada declaración responsable ha de entenderse que la entidad adjudicataria ha optado por ofertar la aguja no “unida al suministro del producto”, sino “de manera independiente”.

En consecuencia, procede desestimar este primer alegato.

SÉPTIMO. Rechazado, pues, el anterior alegato, procede analizar en el presente fundamento si los precios unitarios en virtud de los cuales fueron baremadas las ofertas económicas debieron ser valorados en base a la unidad de medida “mililitro” o, como propugna la recurrente, según el precio total de la unidad de venta.

Fundamenta LCA este motivo de recurso esgrimiendo que en el anexo I del PPT, entre las prescripciones técnicas adicionales del producto objeto de este acuerdo marco para el lote 2, figura “cantidad de producto al menos 40 mg por envase”. Por ello considera que la valoración de las ofertas económicas debió llevarse a cabo atendiendo al precio total del envase, y no en función del precio de cada mililitro. Es decir, atendiendo al contenido de las proposiciones de las entidades licitadoras, para la presentada por LCA debió haberse calculado el precio para un envase de 3 mililitros y para la de FIDIA según un envase de 4 mililitros. Señala que este proceder es el que se sigue en otras Plataformas de Logística Sanitaria, pues de lo contrario se otorga “una ventaja desproporcionada a los licitadores que tengan la jeringa con más mililitros”, como así ha sucedido, afirma, en la presente licitación, en la que la oferta de la empresa adjudicataria ha obtenido una considerable mejor puntuación pese a incluir una menor cantidad de ácido hialurónico -60 miligramos, frente a los 75 de su oferta-, “verdadero objeto de este concurso y el principio activo de los implantes (a mayor cantidad en medida en miligramos mayor eficacia de este principio activo)”, y pese a que la diferencia del precio total del envase acaba siendo escasa entre ambas proposiciones (con IVA incluido, 35,057 euros la oferta de FIDIA y 35,739 euros la de LCA).

Para analizar la controversia suscitada con este motivo de recurso debemos acudir al contenido previsto, para el lote 2, en el anexo I del PPT:

LTs	CLASIFICACIÓN UNIVERSAL	GC	DENOMINACIÓN GC	UNI.CONTR.	Precio Licitacion	PRESCRIPCIONES TÉCNICAS ADICIONALES
2	SU.PC.SANI.01.11. 1 0.500000	E72261	IMPLANTE ÁCIDO HIALURÓNICO LARGA DURACIÓN- VOLUMEN:[0-25); Concentración de ác.: [0-50);	Mililitro	12,00 €	<ul style="list-style-type: none"> • NO ORIGEN ANIMAL • PESO MOLECULAR AL MENOS DE 2,500 KD <ul style="list-style-type: none"> • VOLUMEN AL MENOS DE 3 ML. • CANTIDAD DE PRODUCTO AL MENOS 40 MG. POR ENVASE

De conformidad con ello, tal y como argumenta el órgano de contratación en su informe -acompañando la oportuna captura de pantalla para su acreditación-, en el pliego quedan consignadas las previsiones establecidas en el Catálogo de Bienes y Servicios del SAS para el artículo con código genérico de centro E72261. En base a ello, no ofrece duda que, de conformidad con dicho Catálogo -accesible a las empresas a través de la aplicación SIGLO, Sistema Integral de Gestión Logística del SAS- la unidad de contratación para este producto es el mililitro y, por tanto, esta fue la unidad de medida que de manera acertada hubo de emplear el órgano de contratación para valorar las ofertas económicas.

Por ello, sin entrar a enjuiciar los argumentos planteados por LCA respecto a si el sistema empleado es el idóneo para valorar la oferta más ventajosa a la hora de adquirir el principio activo cuyo suministro es objeto de este acuerdo marco, lo cierto es que en tales términos quedó redactado el pliego, el cual ha de entenderse consentido por la recurrente tras haber presentado su oferta.

Sentado lo anterior, estimar las alegaciones de la recurrente implicaría reconocer que el PCAP no resulta ajustado a Derecho y que cabe ahora admitir recurso contra el mismo. En tal sentido, son numerosos los pronunciamientos de este Tribunal relativos a las consecuencias de la no impugnación de los pliegos en el momento procedimental oportuno. Por ello, se ha de poner de manifiesto, como tantas otras veces (v.g. Resoluciones 120/2015, de 25 de marzo, 221/2016, de 16 de septiembre, 200/2017, de 6 de octubre, 333/2018, de 27 de noviembre y 25/2019, de 31 de enero, entre otras muchas), que los pliegos son la ley del contrato entre las partes y la presentación de proposiciones implica su aceptación incondicionada por las entidades licitadoras, por lo que, en virtud del principio de "pacta sunt servanda", y teniendo en cuenta que ni la recurrente ni la otra entidad licitadora impugnaron los pliegos en su día, necesariamente han de estar ahora a lo establecido en los mismos.

La empresa LCA se aquietó al contenido de aquellos y la estimación de su alegato vendría a suponer en la práctica la admisión de una impugnación indirecta contra los mismos por medio del recurso contra la adjudicación, posibilidad vedada por la jurisprudencia cuando el eventual vicio en cuestión pudo ser advertido con la aprobación de aquellos, como así acontece en el presente supuesto, sin que, por otra parte -caso de ser ciertas las alegaciones de la recurrente sobre el método de valoración seguido por otras Plataformas- haya de entenderse que el sistema empleado para la baremación de las ofertas económicas en procedimientos análogos haya de vincular al órgano de contratación en la presente licitación, como así ha puesto de manifiesto este Tribunal en numerosas ocasiones, por todas, Resolución 159/2019, de 21 de mayo.

No obstante, y a meros efectos dialécticos, en relación con el ejemplo expuesto por la recurrente para plantear posibles situaciones injustas que pudieran tener lugar mediante la valoración en función del precio/mililitro, debe hacerse constar que la propia hipótesis expresada en el recurso no resultaría viable de conformidad con el tenor del pliego, pues este impone una cantidad mínima de 40 miligramos, no 30, del ácido por envase. Y enlazando con ello, también conviene reseñar que, atendiendo a la redacción del citado anexo I del PPT, la propia entidad recurrente, si decidió no impugnar en su momento los pliegos, pudo haber adecuado su oferta para hacerla más competitiva en este apartado, puesto que ofertó para cada unidad de venta 75 miligramos de ácido hialurónico, cuando solo eran exigibles con carácter de mínimo 40 miligramos.

Por tanto, procede rechazar este segundo alegato del recurso.

OCTAVO. Aun cuando se halla vinculada con la materia analizada en el anterior fundamento y por esta razón es incluido por LCA en la parte final del segundo motivo de recurso, plantea la recurrente otra cuestión adicional que ha de ser tratada de manera independiente y que por ello se examina en el presente fundamento.

Afirma la recurrente que el mismo producto que se incluye en los pliegos para el lote 2 en la presente licitación es suministrado por la empresa FIDIA para Plataformas de Logística Sanitaria de otras provincias de Andalucía y que, conforme a los correspondientes acuerdos marco, en tales casos “el precio del producto es de 66 €, es decir, un precio inferior en algo más de un 53%”. Recordemos que el precio final de la unidad de venta -jeringa precargada 4 ml- que ofertó FIDIA, IVA incluido, fue de 35,057 euros, por lo que parece que la recurrente pretende señalar que para esta licitación dicha empresa ha incluido en su proposición un precio en torno a un 50% inferior con respecto al importe con el que ha licitado en otras ocasiones en las que también ha resultado adjudicataria.

Pues bien, considera la entidad LCA que esta actuación -no especifica si se refiere a haber licitado en esta ocasión con un importe inferior, al hecho de que sea adjudicataria de los acuerdos marco de otras provincias

con aquel otro importe o a una combinación de ambas situaciones- pudiera ser constitutiva de una conducta colusoria, “dado que está fijando los precios en el mercado”.

No obstante, este alegato ha de ser rechazado. Para que exista una conducta colusoria en los términos previstos en la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, debe haberse producido un acuerdo o entendimiento entre empresas, o al menos una práctica conscientemente paralela, y la recurrente solo denuncia una actuación que habría llevado a cabo la adjudicataria de manera unilateral.

Pero en todo caso, con independencia de que tal actuación haya de ser calificada o no como conducta colusoria, lo cierto es que la supuesta fijación de precios que a juicio de la recurrente “amenaza la competencia y limita la libre concurrencia” constituye una mera alegación sin prueba. En tal sentido, pudiera haber acontecido -pues LCA no ofrece más datos ni los documenta para que puedan ser contrastados por este Tribunal- que en los otros procedimientos de los acuerdos marco supuestamente también adjudicados a FIDIA los precios unitarios hayan sido de un importe superior y ello hubiera obligado a esta última empresa a licitar con un importe más elevado al del precio que ha determinado la adjudicación a su favor en el presente acuerdo marco.

En consecuencia, en base a todas las consideraciones expuestas, procede la desestimación del recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad LABORATORIO FARMACÉUTICO LCA, S.L. contra la Resolución 91/2019, de 14 de marzo, del Hospital Universitario Regional de Málaga, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, por la que se adjudica el acuerdo marco denominado “Suministro de implante de ácido hialurónico para centros sanitarios de la Plataforma de Logística Sanitaria de Málaga”, respecto al lote 2 (Expte. 0000316/2018).

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación, respecto al lote 2 del acuerdo marco.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

CUARTO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.